



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 497-2026-GM-MPI

Ica, 03 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONY EDUARDO LOAYZA AYBAR contra la Resolución de Gerencia N.° 0861-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de julio de 2025; el Oficio N.° 1190-2026-GTMU-MPI; el Informe Final de Instrucción N.° 3489-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 0878-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 218731; el Informe Legal N.° 560-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica; y demás actuados que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el derecho de contradicción respecto de los actos administrativos que consideren lesivos a sus derechos o intereses legítimos, regulando el recurso de apelación como mecanismo destinado a que el superior jerárquico examine la decisión impugnada cuando la controversia se sustenta en una distinta interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, con fecha 27 de octubre de 2021, se levantó contra el señor Antony Eduardo Loayza Aybar la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 218731, consignándose el código de infracción M.03, correspondiente a la conducta de conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir o permiso provisional, encontrándose asociado a la intervención el vehículo de placa de rodaje MF-10973;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, posteriormente, el administrado solicitó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador originado por dicha papeleta, solicitud que fue evaluada por la autoridad administrativa, expidiéndose la Resolución de Gerencia N.° 04239-2025-GTTSV-MPI, de fecha 08 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad del procedimiento sancionador iniciado con ocasión de la PIT N.° 218731, conservándose expresamente el valor probatorio de dicha papeleta y disponiéndose el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador respecto de la misma infracción;

Que, en ejecución de dicho pronunciamiento, se desarrolló el nuevo procedimiento administrativo sancionador, emitiéndose con fecha 29 de mayo de 2025 el Informe Final de Instrucción N.° 3489-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI, mediante el cual la autoridad instructora determinó la existencia de elementos que sustentaban responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción M.03, identificándose la PIT N.° 218731, su fecha de imposición, el código de infracción y el vehículo de placa MF-10973; asimismo, se dejó constancia de que el administrado no presentó elementos de descargo que desvirtuaran la imputación formulada;

Que, como resultado del procedimiento, se expidió la Resolución de Gerencia N.° 0861-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de julio de 2025, mediante la cual se impuso al señor Antony Eduardo Loayza Aybar una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria y la inhabilitación por tres años para obtener licencia de conducir, por la comisión de la infracción tipificada con código M.03, consignada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 218731;

Que, contra dicho acto administrativo el administrado interpuso recurso de apelación solicitando su revocación y nulidad, cuestionando fundamentalmente la validez de la PIT N.° 218731 bajo el argumento de que no cumpliría determinados requisitos establecidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, refiriendo supuestas omisiones respecto del número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, descripción de la conducta infractora, firma del conductor, observaciones, identificación de testigos y medios probatorios fílmicos, fotográficos u otros similares;

Que, corresponde a esta instancia administrativa examinar objetivamente los agravios expuestos en el recurso, contrastándolos con los documentos que integran el expediente, en observancia de los principios de legalidad, debido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento, verdad material, razonabilidad e imparcialidad, sin que la sola existencia de la sanción impugnada determine anticipadamente el sentido del pronunciamiento;

Que, respecto de la caducidad invocada en los antecedentes del procedimiento, se verifica que dicho extremo ya fue reconocido por la Administración mediante la Resolución de Gerencia N.º 04239-2025-GTTSV-MPI, cuyo contenido no significó la invalidez o desaparición jurídica de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 218731, toda vez que el propio acto resolutivo conservó expresamente su valor probatorio y dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, la controversia materia del presente recurso se circunscribe a determinar la validez del acto sancionador expedido en ese nuevo procedimiento y la suficiencia de los cuestionamientos formulados contra la papeleta que sirvió como elemento probatorio;

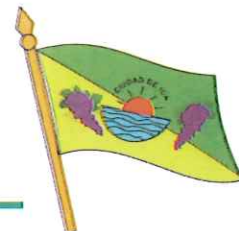
Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 218731, se aprecia que dicho documento identifica al conductor, contiene datos vinculados al vehículo, consigna la fecha de la intervención, registra el código M.03, contiene una descripción manuscrita de la conducta infractora detectada e identifica al efectivo policial interviniente, contando igualmente con la correspondiente firma de dicho efectivo; elementos que permiten individualizar al administrado, la conducta atribuida, la infracción imputada y las circunstancias esenciales que sustentaron el inicio del procedimiento;

Que, específicamente respecto del argumento referido a una supuesta ausencia de descripción de la conducta infractora, se verifica que en el campo correspondiente de la papeleta existe contenido manuscrito relacionado con la conducta detectada y se encuentra consignado el código M.03, por lo que no se advierte una ausencia absoluta de información que imposibilite determinar el hecho imputado;

Que, en cuanto a la ausencia de identificación de testigos o de medios probatorios fílmicos o fotográficos, tales campos no constituyen exigencias que necesariamente deban contener información en toda intervención, pues su llenado responde a la efectiva existencia de un testigo o de un medio probatorio de esa naturaleza; no habiendo acreditado el recurrente que durante la intervención hubiera participado un testigo cuya identificación fuera omitida o que existiera un registro fílmico, fotográfico u otro medio cuya consignación hubiera sido indebidamente excluida;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto de la firma del conductor y de los demás aspectos formales cuestionados, las eventuales deficiencias que puedan advertirse en campos determinados no generan automáticamente la nulidad de la papeleta cuando del contenido integral del documento resulta posible identificar al administrado, el vehículo, la conducta imputada, el código de infracción y la fecha de la intervención, correspondiendo distinguir las irregularidades formales de aquellos defectos que inciden directamente en elementos esenciales del acto y ocasionan una afectación concreta al derecho de defensa;

Que, además, obra en el expediente información vinculada al propio administrado, identificándolo con DNI N.º 43516489 y licencia de conducir N.º F43516489, clase y categoría A-I, registrándose asimismo la Papeleta N.º 218731, de fecha 27 de octubre de 2021 y código M.03, circunstancia que forma parte del conjunto de elementos valorados y que permite corroborar la individualización del sujeto y de la papeleta materia del procedimiento;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC reconoce a las papeletas de infracción al tránsito como medios probatorios respecto de los hechos consignados en ellas, salvo prueba en contrario, lo cual no configura una presunción absoluta ni limita el derecho del administrado a contradecir la imputación, sino que permite su desvirtuación mediante la incorporación de elementos probatorios objetivos que acrediten hechos distintos a los registrados por la autoridad interviniente;

Que, bajo dicho marco, el recurso de apelación presentado por el administrado incorpora como medios probatorios únicamente copia de su Documento Nacional de Identidad y copia de la Resolución de Gerencia impugnada, documentos que no contienen información capaz de desvirtuar materialmente la intervención consignada en la PIT N.º 218731 ni acreditan que el recurrente no hubiera realizado la conducta atribuida;

Que, tampoco se ha incorporado documentación destinada a demostrar que, al momento de la intervención, el administrado se encontrara en una situación jurídica incompatible con la infracción imputada, ni elemento alguno que permita concluir que el vehículo, la persona intervenida o la papeleta correspondan a hechos distintos, concentrándose la argumentación impugnatoria fundamentalmente en aspectos formales del llenado del documento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, si bien las formalidades previstas en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito resultan jurídicamente relevantes, la existencia de una omisión formal no determina por sí misma la invalidez de la papeleta, correspondiendo verificar su incidencia material en la identificación del hecho, del presunto infractor y en el ejercicio efectivo del derecho de defensa; y en el presente caso, el recurrente ha podido identificar plenamente la papeleta cuestionada, la fecha de intervención, el código de infracción, la conducta atribuida y el acto sancionador, habiendo formulado además argumentos concretos contra cada uno de dichos elementos;

Que, tampoco se verifica la alegada ausencia de motivación de la Resolución de Gerencia N.º 0861-2025-GTMU-MPI, toda vez que dicho acto identifica el Informe Final de Instrucción N.º 3489-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI y el Informe Legal N.º 0878-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI; individualiza la PIT N.º 218731, la infracción M.03, la fecha de comisión y el vehículo involucrado; recoge el antecedente de la caducidad del primer procedimiento y del inicio del nuevo procedimiento; y expresa el sustento normativo utilizado para determinar la responsabilidad administrativa y la sanción aplicada;

Que, la discrepancia del administrado con la valoración efectuada por la autoridad de primera instancia no equivale a una ausencia de motivación, verificándose que tanto el acto sancionador como el Informe Final de Instrucción contienen las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada;

Que, en aplicación del principio de verdad material, se han contrastado los argumentos formulados en el recurso con la papeleta original, la resolución que declaró la caducidad del procedimiento anterior y dispuso el inicio de uno nuevo, el Informe Final de Instrucción y el acto impugnado, sin advertirse elemento objetivo suficiente que permita concluir que la conducta consignada en la PIT N.º 218731 sea inexistente, corresponda a persona distinta o que los defectos formales denunciados hayan generado una afectación sustancial capaz de invalidar la imputación;

Que, consecuentemente, los argumentos desarrollados en el recurso de apelación no acreditan la existencia de causal de nulidad prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 ni desvirtúan la determinación de responsabilidad administrativa efectuada mediante la Resolución de Gerencia N.º 0861-2025-GTMU-MPI, no evidenciándose vulneración material de los principios de legalidad, debido procedimiento o derecho de defensa;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N.º 560-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el recurso de apelación interpuesto por Antony Eduardo Loayza Aybar no contiene elementos fácticos o jurídicos suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada en primera instancia, opinando por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.º 0861-2025-GTMU-MPI y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONY EDUARDO LOAYZA AYBAR contra la Resolución de Gerencia N.º 0861-2025-GTMU-MPI, de fecha 01 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.º 560-2026-OAJ-MPI.

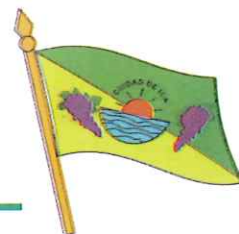


ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.º 0861-2025-GTMU-MPI, en los extremos materia de impugnación, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor ANTONY EDUARDO LOAYZA AYBAR por la infracción tipificada con código M.03, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 218731 de fecha 27 de octubre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para ejercer las acciones que estime pertinentes conforme al ordenamiento jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor ANTONY EDUARDO LOAYZA AYBAR, con las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL